

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada judicial de la sociedad ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En síntesis, del recurso presentado, indica que no se aportó el original de los documentos base de la acción, que además como no estamos frente a una acción cambiaria las facturas aportadas no pueden ser tratadas como títulos valores sino títulos complejos que deben estar integrados por otros requisitos especiales sobre la materia por tratarse del cobro de atenciones en virtud del contrato de SOAT, siendo que deben cumplir los requisitos adicionales previstos en el anexo técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2008. Agrega que las facturas con inexigibles por estar sujetas a debate respecto a varios puntos concretos, propios de la reclamación y a su vez la glosa u objeción.

La parte activa descorre traslado, cuyos argumentos fueron aportados en tiempo y se encuentran agregados al expediente.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se tiene que en el presente asunto se están ejecutando obligaciones de prestación de servicios de salud, en virtud de las pólizas de seguros SOAT, las cuales se encuentran contenidas en facturas.

El art. 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo expresar; "*manifestar con palabras lo que uno piensa o siente*" y expreso; claro, patente.; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

En este punto cae el principio de la incorporación que permea los títulos valores (art. 619 C. de Co) y que corresponde a que se trata de un documento necesario como que es indispensable para ejercer los derechos allí insertados. Cualquier pretensión que de tales documentos se deriven debe constar o desprenderse de él.

Y en tratándose de títulos valores de contenido crediticio tal incorporación se subsume en últimas en la suma de dinero que corresponde al crédito por el cual se libró o emitió, su fecha de exigibilidad y en caso de pagarse intereses durante el plazo si estos deben ser cancelados mes vencido o anticipado

En este asunto no solo debemos tener en cuenta, los requisitos previstos para la factura establecidos en el Código de Comercio dado que obedecen a la prestación de servicios en salud por accidentes de tránsito y que por ello tienen un régimen regulatorio especial previsto en el Decreto 56 de 2015 y el Decreto 4747 de 2007, entre otros más.

El art. 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

" Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

Así mismo el art. 33 del Decreto 56 de 2015, prevé:

"Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

En punto de la ejecución de facturas por prestación de servicios de accidentes de tránsito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017), Corporación que puntualizó:

“ ...La normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”.

Tal conclusión de la Corte fue reiterada en reciente fallo de tutela, en la que estudiando un caso similar al aquí ventilado, el alto tribunal estudio la decisión que revocò el mandamiento de pago librado por facturas de servicios de salud, indicando que la decisión allí adoptada no fue antojadiza del legislador sino que tuvo fundamento en los diferentes requisitos previstos para el cobro es este tipo de servicios que constituyen un título complejo. Y en los siguientes terminos realizó el citado estudio en la sentencia de Tutela con radicado 11001-02-03-000-2020-00426 M.P. Octavio Augusto Tejeiros:

“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?».

En tal sentido, señaló:

(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

El artículo 31 del mismo Decreto señala: “Contenido de la Epicrisis” (...) Luego el párrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: “Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

*Por lo tanto, **en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables.** En consecuencia, **no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.***

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además, que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro)."

Aterrizando dicha decisión al presente asunto, se observa que en el sub lite se presentaron para su cobro, las facturas de prestación de los servicios, acompañados de las historias clínicas, solo que como fueron emitidas por prestación de servicios de salud en accidentes de tránsito se debía haber aportado como ya se dijo líneas atrás Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza, para constituir el título complejo, lo cual revisado nuevamente la documentación esta no hace parte de los documentos objeto de ejecución.

Siendo, así las cosas, le asiste razón al impugnante y por ello se revocará el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

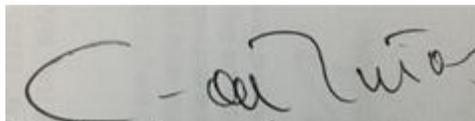
RESUELVE:

- 1.** REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero del 2021.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por sustracción de materia.
- 3.** En consecuencia, Decretar la terminación del presente asunto.
- 4.** Se ordena la devolución de los documentos base de la presente acción a favor del demandante.
- 5.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- 6.** Costas a favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 mcte. Por secretaria liquídense.

RAD. 110013103004202000392
REPOSICION SUBS APELACION

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por

ESTADO No. 102

Hoy 9 de septiembre de 2021

La sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA